

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion en su de D. José G. Redondo, calle de Platerías n.º 7, á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertan á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Llego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1859.—GENARO ALAS.»

PART E OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

4.ª Direccion.—Suministros.

Núm. 22.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero; á saber:

Racion de pan; de veinte y cuatro onzas castellanas: un real y nueve céntimos.

Fanega de cebada: treinta reales y doce céntimos.

Arroba de paja; dos reales, noventa y cinco céntimos.

Arroba de aceite; setenta y seis reales, cuarenta y dos céntimos.

Arroba de carbon; cuatro reales, treinta y nueve céntimos.

Y arroba de leña; un real, cincuenta y tres céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848: Leon 24 de Enero de 1860. —Genaro Alas.

Núm. 25.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Entre las obras aprobadas por el Gobierno de S. M. para texto de Aritmética en las escuelas de primera ensenanza, figura la de Don Acisclo F. Vallin y Bastillo, cuya última edicion de la que esta Junta tiene á la vista un ejemplar que le ha sido remitido por el Sr. Gobernador de la provincia, llena cumplidamente las condiciones de un libro de este género, así por lo métrico de su coste como por la claridad y precision de las reglas y demostraciones de la materia que trata, á no dudar de las mas importantes que comprende el programa de primera ensenanza.

En tal consideracion y deseando esta Junta contribuir por cuantos medios estén á su alcance á la mejora y fomento del importante ramo que la ley pone á su cargo, ha acordado recomendar eficazmente á los Ayuntamientos, Juntas locales y profesores de primera ensenanza la adquisicion de dicho tratado de Aritmética, cuyo autor segun carta circular que dirige á los señores Gobernadores de provincia ofrece reunir á los Ayuntamientos el número de ejemplares que se le requieran, pagaderos á los plazos que permitan las atenciones municipales, con rebaja considerable en su precio, comprimiéndose además á facilitar ciertos números de ellos gratis para los niños pobres, haciéndosele los pedidos directamente á la corte, punto de su residencia. Leon 20. Leon 21 de Enero de 1860.—El Presidente, Genaro Alas.—Donigno Reyero, Secretario.

Núm. 21.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ardon, con la dotacion anual de dos mil doscientos reales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al susodicho Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio, para los cuales se proveerá dicha plaza conforme á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 21 de Enero de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 23.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

De conformidad con lo acordado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, y á fin de regularizar la presentacion de solicitudes para abrir paradas, y que los reconocimientos se hagan en tiempo oportuno, de modo que cuando empiecen á funcionar se hallen debidamente autorizadas, he dispuesto fijar como término perentorio é inaprobable para la presentacion de aquellas hasta los dias 5 y 15 del inmediato mes de Febrero; entendiéndose que en el primer plazo han de estar en este Gobierno de provincia todas las instancias de los que pretenden establecer sus paradas en terreno de riberá, y en el segundo las de los que pretenden abrirlas en puntos de montaña; en la inteligencia que transcurridos dichos plazos no se dará curso á ninguna pretension que tenga por objeto el abrir establecimientos de esta naturaleza.

También debo advertir á los dueños de paradas que para el dia 1.º de Marzo han de tener reunidos los ganados destinados á la monta en los respectivos establecimientos, á fin de que sean reconocidos bajo la inspeccion del Delegado, á no ser que prefieran presentarlos en

esta capital, y disfrutar de los beneficios que concede el reglamento que á continuacion se inserta. Leon 5 de Enero de 1860.—Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuacion esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de privadas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas; para el reconocimiento y aprobacion de sentenals, cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sentenals en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Mandado á que no es viable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sentenals en las paradas referidas, y que es voluntario en los dueños, el



evitar que aquel se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; ánda la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma, advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y deducciones al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dió á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, le recomendaré á V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y enterando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo que se sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á V. S. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de Agricultura, y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luzán.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reiterándole su cumplimiento.

El Gobierno de S. M. que ha toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir las que no reúnan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad que con esta todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garraños que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se comunicaba la Real orden circular de 13 de

Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellas peticiones, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualque particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garraños, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previas las trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acuerda de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrá de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garraños han de tener seis cuartas y media ó lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alfame ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garraños las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar, dando le habuero, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales: estendiéndole bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V. B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en su plena libertad de cerciorarse de su exactitud, si lo fuere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán en la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garraño, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los garrañeros, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua pariente con los caballos del depósito, ora su del estado cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegirá el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cantidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las localidades.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad local áquél cuando creyere necesario. Se harán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario correspondan, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1833, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el

prescrit año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elevacion del animal que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las empujadas respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningun título ni motivo, y bajo la mas absoluta responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elevarán de entre ellas las que por su edad y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su edad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará esto á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditara en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de polras y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darlus mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviaron oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para recomper la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permiuido las crecidas recesos de la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el uso de la yegua*, y con abono de dos duros por cada uno que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que el eigen comisiona el Gefe político, y á quien seria inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio le hará con los mismos registros, documentos y procedimientos que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar

precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garrafón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlos sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión concursal, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º.

12. S. M. confia en que los Gofes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que han interesado servicios se hallan profando al rano, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuando interesa el crédito de sus ganaderías, ya é darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus semillas para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de oplar á los beneficiados que se las están dispensando, y que se halla decidido á procurarlas la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La mayor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan, no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y estudien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por semantales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los semantales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gofes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto la recibieren, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, dando la habida. En ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de inmediato y á disposición de las dueñas de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encargan finalmente al esto de los delegados y de las juntas de Agricultura que recaen contra la menor omisión, y al de los Gofes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con

severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden la digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procure con particular esmero.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los Delegados de la cría caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo también que autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitará el Gobierno de S. M. á recomendar á V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1843 y Real orden circular de 13 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De llamar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcanzan por ahora á extender los beneficios de tales establecimientos á todas las provincias que á ellos se reconocían por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas, pero á la vez que se procura con incansable asiduo atender esta necesidad y la de adoptar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prescribe la autorización de parada alguna con semantales garzados sin que cuente al mismo con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número, no reúnen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de suma interés que V. S. con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con semantales garzados sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobación á tenor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los semantales, sin embargo de que suelen simplificar las formalidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Veterinario, mas no ofreciendo este reconocimiento previo suficiente garantía de que funcionan los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspección por el delegado de la cría caballar ni el Veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estas inconveniencias, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya para-

das, siempre que con la satisfacción de la no se hubiera cometido el error que á los Visitadores generales del ramo, invitara V. S. á la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comisión sean ó no individuos de la Junta, á calidad de sufragáneos por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Resigndase por V. S. la que entre ellas le parezca mas apropiada, nombrará á mismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los días que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Dirección general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 rs. diarios á juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los terminos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya se remitirán las cuentas por V. S. á la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspección, además de las instrucciones que V. S. diere con relación á este servicio especial:

1. Aynquivar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los semantales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2. Comparar los semantales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las resotas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3. Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias ó ilustrar á los dueños en todo aquello que crea conducente al buen orden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4. Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliándola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dedican á la reproducción ó otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder comparárlas con las que ya posean ó se reúnan en lo sucesivo, y nunca faltar un dato que tan necesario es para deducir el grado de protección que debe dispensarse á cada localidad.

Hará la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene obser-

var en cuanto al establecimiento ó conservación de las paradas particulares, restama dirigirse alguna ú otra providencia con respecto á la administración económica de los depósitos sustentados por cuenta del Estado.

Previas el reglamento en su artículo 5.º con los delegados, al tiempo de la crección, reclama las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonará 3 rs. diarios por cada semantal, exceptuándose las circunstancias de extrema carestía. Los delegados se dan condeñamente en sus cuentas á razon del referido tipo; otros pretenden con frecuencia un aumento en terminos que no siempre conviene con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo su duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden dafarse, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema más económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado también á reclamaciones de difícil comprobación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la aproximación del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que sucesivamente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopción de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipación de ahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. lo remitirá á la superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos con expresión del número y clases de erias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de entubación; y su exclusivo celo no debe concretarse á vigilar por el buen orden del depósito que los está confiado, sino extenderse á procurar por todos los medios posibles que las erias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; comparese sin descuido un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atención de V. S. á de la Dirección general del ramo cuando un criador posea algún producto notable de los depósitos del Estado, y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y circular, en fin, en el círculo de sus atribuciones cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar, para cuyo asunto le prescriba V. S. el apoyo que de su autoridad se cree sea preciso.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en entubación el establecimiento de paradas particulares.

á existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar esas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se ordena á todos, y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden conduxar muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Corvera—Sr. Gobernador de.....

Al dar publicidad á todo lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproducio mi circular de 17 de Febrero, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 21, y al mismo tiempo prevení á los señores Alcaldes, ganaderos, y grangeros que estoy decididamente resuelto á hacer tengan cumplido efecto las mencionadas disposiciones, con el bien entendido que según el resultado de den las visitas é inspecciones que han de girarse durante la temporada de zafra, obraré sin consideración de ningún género para que se cumplan rigurosamente los reglamentos y hacer efectiva en su caso la responsabilidad que por omisiones negligencias ó apatía sobrevenga en los distritos en que las paradas públicas se hallan establecidas. Leon 5 de Enero de 1865.—Genaro Alas.

Gaceta del 12 de Enero.—Núm. 12.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Nº 3.º

Remitido á forma de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo del Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, dependientes del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, ha consultado lo siguiente:—Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, dependientes del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Resulta:

Que no habiéndose presentado varios meses del distrito de Nogueira de Ramuin á responder de la suerte de soldados que los tocara en el recuento de 1860, se previno al Alcalde de que, además de formular los correspondientes expedientes de profugos, comunicase con la multa de 400 rs. á cada uno de los no acudidos al cumplimiento de la ley en el plazo de 15 días.

Que D. Baltasar Rodríguez Soto, Regidor principal, que por estar en

firma el Alcalde ejercía funciones de tal, dió consisten al alguacil Baltasar Otero para que embargase bienes á varios sujetos, y entre ellos á Juan Rodicio y á su mujer hasta la cantidad de 500 rs.:

Que de esto embargo y venta se quejó Rodicio al Juzgado en Marzo de 1861, porque, á su entender, ni procedía ni se observaron las formalidades legales; y después de recibidas muchas declaraciones, se mandó que el alguacil Otero y Bernardino Fernandez presentasen las diligencias de embargo y venta, lo cual tuvo efecto, apreciando de ellas que en cumplimiento de la orden del Alcalde embargaron los alguaciles un arca y varias fincas, y posteriormente arrebataron el embargo á algunos artículos y efectos de fácil venta, suponiendo que para la de las fincas no se presentarían compradores, y que así habiéndolos, no podría ser tan rápida como era de desear en vista de las órdenes energicas que el Gobernador habia comunicado al Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de quintas; y en 3 de Marzo de 1860, visto que aun no se habia presentado á responder de su suerte el hijo de Juan Rodicio, dió orden el mismo Alcalde interino para que los alguaciles exigiesen el pago de los 500 rs., en cuyo cumplimiento, y después de la citación de remate, nombramiento de peritos y tasa, procedieron á la venta en pública subasta de los artículos y efectos embargados, los cuales produjeron 110 rs. 64 cént. que quedaron en poder del alguacil; pero que después con otra cantidad que adelantó su Concejal, se destinó á satisfacer los salarios de un platoon que se mandó contra el Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de quintas, sin que el alguacil se quedase ni aun con lo que le correspondía por concepto de dietas, y que según se dice, no ha llegado á cobrarlas.

Que habiendo dispuesto el Juez que se practicasen varias diligencias y se recibiesen algunas declaraciones para depurar lo que hubiese de oírse en los extremos que se observaban en el expediente de embargo, relativos á la fijación de edictos para la venta de bienes muebles y de la diligencia de remate, dos testigos declararon que no habían asistido, como se decía, á la fijación del edicto de subasta, ni era suya la firma que sobre lo mismo se veía en el expediente de embargo, habiendo de puesto otro testigo que oyo decir á Baltasar Otero que tenía que firmar un edicto; y que aunque habia presenciado que puso un papel en una casa de la pertenencia del deudor, ignoraba si efectivamente habia sido ó no edicto, á causa de que no sabia leer ni escribir; que cuando Baltasar escribió el papel que luego habia fijado en la casa de Rodicio, llegaron dos sujetos, Ramos y Madrid, y por indicación de Otero les vió firmar la diligencia que este acababa de poner.

Que recibidas tambien varias declaraciones relativas á averiguar si la subasta se habia ó no verificada, se comprobó que habia tenido lugar.

Que consiguiente á todo esto, se pidió autorización para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, á quienes se acusaba de haber embargado á Rodicio bienes, en cantidad mayor que la suficiente para cubrir la multa de 500 rs., y costas; haber procedido á la subasta sin las formalidades necesarias; haber recaudado en su papel el importe de los

efectos vendidos y las diligencias respectivas, y por último, porque habian supuesto la intervención de personas que negaban haberla tenido, y por haber fingido letra y firma de las mismas personas que no la reconocian como suya, por todo lo cual se conceptuaba á los dichos Otero y Fernandez comprendidos en los artículos 420, 52, 453 y 223 del Código penal:

Que remitidos los antecedentes á informe del Consejo provincial, evacuó dictamen manifestando, que á su juicio, debía denegarse la autorización, fundado en que los alguaciles habian obrado obediendo las órdenes del Alcalde, y por que las diligencias de que se trataba eran de carácter puramente gubernativo; y que si habia alguna queja, el Consejo provincial, que entendia en lo concerniente á quintas, debía resolver y acordar lo que acerca de todo fuera procedente, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 222 del Código penal, por el que se castiga al que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expidiere después de constar su falsedad:

Visto el art. 420, que castiga del mismo modo al que sin estar legítimamente autorizado compeliere á otro á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Vistos los artículos 452 y 453, que imponen penas á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distribujeran dinero, efectos ó alguna otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión ó administración; á los que cometiesen alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco; á los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento, y á los que cometieren defraudación, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquier clase:

Considerando que los hechos por que se acusa á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez en manera alguna se hallan comprendidos en el caso del artículo 222 del Código penal porque no se trata de la expedición de moneda falsa; que la intervención que los mismos Otero y Fernandez tuvieron en el embargo de que se trata fué con el carácter de alguacil el primero, y de acompañante del segundo, por comisión y encargo del Alcalde del pueblo, y que por lo mismo no hay méritos para atribuirles la responsabilidad de que habla el art. 420 del Código penal; que aparece plenamente acreditado que se celebró la subasta de los bienes embargados y que el importe de la venta se entregó al Alcalde, por cuanto este dice que invirtió en parte de pago del platoon que se presentó en el pueblo para hacer efectivo el cupo del sorteo de los quintos, de lo que es consiguiente que, no habiendo cometido defraudación, es inaplicable el caso del art. 453:

Considerando que no se comprueban la no intervención de los dos sujetos Ramos y Madrid en las diligencias en que constan sus nombres en el expediente, porque la no intervención que se supone, solo aparece por las declaraciones de los mismos dos sujetos, y que contra ellos está la declaración de otro testigo que dice haberlos visto firmar. Lo cual hace que deba tenerse como inverosímil lo que sobre este particular se atribuye á Otero y Fernandez, por cuanto consta, según se ha dicho, que se

verificó la subasta á que fació referencia el edicto, cuya falsedad se supone:

Considerando, en fin, que la conducta de Otero y Fernandez fué en cumplimiento de un encargo de las Autoridades administrativas sobre un expediente del mismo orden, y que por tanto cualquier exceso que en ello haya podido cometerse solo puede ser apreciado y corregido en su caso por las Autoridades respectivas.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

ANUNCIOS OFICIALES.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Regueras de Arriba.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formalizar con la mayor exactitud posible el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del ana corriente que ha de dar principio en primero de Julio próximo, se hace saber á todos los hacendados así vecinos como forasteros que posean fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este distrito municipal, presenten sus relaciones juradas en la forma que está prevenido, en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del improrogable término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no verificarlo, la Junta procederá con arreglo á los datos anteriores, parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Regueras y Enero 18 de 1865.
—El Alcalde, Juan Loyato.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de la Veitia.

En virtud de lo prevenido en el art. 135 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria y de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se han señalado como horas de oficina en todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para cumplimiento del público. La Veitia 18 de Enero de 1865.—El Registrador, Gregorio Díez Gonzalez.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros 7.